

Las vacaciones del personal administrativo de un Colegio o Instituto de Enseñanza, son las establecidas por las leyes de trabajo, un mes por año, y no las concedidas por la Ley de Educación al personal docente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Ada Maccagno Ferrero, ha interpuesto recurso de nulidad, de la sentencia de vista que corre a fs. 125, que confirmando la apelada de primera instancia, ha declarado infundada la demanda que ha interpuesto contra la persona jurídica "Escuelas Americanas o Academia Internacional de Comercio" S. A., sobre compensación vacacional, en su calidad de Sub-Directora de dicho establecimiento.

El fundamento de los fallos inferiores para desestimar la acción incoada afirma que la demandante desempeñó labores típicamente administrativas y no docentes, de oficina y no de aula, y que por lo tanto debe disfrutar de las vacaciones correspondientes a una empleada de comercio, y no como preceptora.

Empero, este criterio, disiente radicalmente de lo dispuesto por el Art. 377, inciso 14º de la Ley Orgánica de Educación Pública, que obliga en forma clara e indiscriminada a los planteles de enseñanza particular "a pagar íntegramente los sueldos del personal directivo, administrativo, docente y disciplinario durante los períodos de vacaciones".

Por tanto, estando fehacientemente probado que la actora perteneció al personal directivo, en su calidad de Sub-Directora, como es de verse del certificado copiado fotostáticamente a fs. 8, de la contestación de la demanda (fs. 25), del instrumento de fs. 71, y de los que corren en copia fotostática a fs. 75 y 85, y del escrito de la parte demandada de fs. 96, es evidente que debe disfrutar de sus haberes por el período de vacaciones escolares, que comprende dos meses a principios de año y dos semanas entre los meses de julio y agosto, en armonía con lo dispuesto por la R. S. del 29 de diciembre de 1923 y R. M. del 3 de julio de 1947.

Y como la demandante sólo disfrutó de un mes de vacaciones cada año, procede la compensación de un mes y medio de haber que reclama por cada año de sus servicios.

La idoneidad profesional de la demandante está acreditada con los documentos que en copia fotostática cursan a fs. 103 y 104, de los que aparece que tiene el título de Contadora, y además la eficiencia de sus servicios está reconocida tanto por el Director del plantel, según consta del documento fotostático de fs. 37, reconocido a fs. 81, como por el personal docente y administrativo, como puede verse del impreso de fs. 39 y del pergamino de fs. 119.

La circunstancia de que la demandada sea una sociedad anónima dedicada a la enseñanza de la carrera comercial, según reza la cláusula primera de su escritura de constitución (fs. 60), e imparta enseñanza por ciclos de estudios o cursos libres, no enerva el derecho de la accionante, cuya prestación laboral ininterrumpida y durante una jornada no menor de ocho horas diarias, no ha sido negada ni contradicha por la demandada, y está sujeto a las normas establecidas por la Ley Orgánica de Educación Pública y sus ampliatorias.

En consecuencia, no siendo materia de discusión la naturaleza de los servicios de la actora, la antigüedad de su record laboral, haber percibido y otros beneficios, en los que ambas partes están de acuerdo, la demanda resulta fundada en todas sus partes.

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal opina que HAY NULIDAD en la resolución recurrida, reformándola, debe revocarse la apelada, que declara infundada la demanda, la que debe declararse fundada en todas sus partes. Salvo mejor parecer.

Lima, 15 de julio de 1964.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de agosto de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de las sentencias inferiores; y considerando además: que la prueba actuada en autos ha dejado claramente establecido que la actora no desempeñó labores propias de la enseñanza, sino de empleada administrativa, sin que la alegada calidad de Sub-Directora de la demandada

puede dar lugar a considerarla entre el personal docente; que el título de Contadora Mercantil presentado por la demandante no es tampoco prueba para acreditarla entre el personal docente de la demandada porque la calidad de los servicios se define por la labor que se cumple y no por el título profesional que tenga el servidor; y que la demandada dedica su actividad como plantel de educación por el sistema de cursos libres, académicos, por correspondencia, con planes y programas propios, sin valor oficial de conformidad con el artículo trescientos ochenticuatro de la Ley Orgánica de Educación, como aparece del informe de fojas treinta: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento veinticinco, su fecha dos de abril del presente año, que confirmando la apelada de fojas ciento seis, su fecha siete de enero último, declara infundada la demanda sobre compensación vacacional, interpuesta a fojas diez por doña Ada Maccagno Ferrero, contra las Escuelas Americanas y Academia Internacional de Comercio Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GONZALEZ GARCIA.— MEDINA PINON.— ARBULU.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 175/64.—Procede de Lima.
